

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-217/2018 Y SU ACUMULADO IZAI-RR-218/2018.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a doce (12) diciembre del año dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-217/2018 y su acumulado IZAI-RR-218/2018**, promovido por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.** - El día catorce de septiembre del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* realizó solicitudes de información al Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Gobierno), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con números de folios 00896018 y 00896118.

**SEGUNDO.** – El solicitante, ante la omisión de las respuestas a sus solicitudes de información, por su propio derecho el día treinta y uno de octubre del año en curso promovió el presente recurso de revisión y su acumulado vía SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación).

**TERCERO.-** Una vez recibido el recurso de revisión y su acumulado ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado a la Comisionada, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, ponente en los presentes asuntos, quien determinó sus admisiones y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números **IZAI-RR-217/2018 y su acumulado IZAI-RR-218/2018**, mismos que le fueron asignados a trámite.

**CUARTO.-** En fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: al recurrente vía Plataforma; así como mediante oficio 874/2018 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley); 58 fracción II y VI y 63, ambos del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**QUINTO. -** El día dieciséis de noviembre del año que corre, la Secretaría de Gobierno remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio marcado con el número SGG/UT/1478/2018, signado por el Secretario General de Gobierno, Lic. Jehú Eduí Salas Dávila, dirigido al C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, Comisionado Presidente del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEXTO. -**Por auto del día diecinueve de noviembre del presente año se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. -** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.** - La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.** - Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Secretaría General de Gobierno del Estado es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados al órgano y organismo del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra la Secretaría General de Gobierno, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Por lo que, una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición de los recursos que hoy se resuelven.

Una vez lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

### **Folio 00896018**

“Requiero que se me proporcione por este mismo medio, archivo digital que contenga lo siguiente:

- 1.- Documento digital que contenga el escrito entregado al tribunal laboral el día 23 de diciembre del 2017m mismo que fuera recibido por el secretario auxiliar de acuerdos del Tribunal Laboral, dicho escrito fue signado por los CC. J. Jesús Saucedo Vázquez, Roberto Fraga Bañuelos y Enrique Rosales Rodríguez, en su carácter de Presidente, Segundo y Tercer Vocal del Comité Estatal del SUTSEMOP, mediante el cual se exhibió al Tribunal Laboral, el acta circunstanciada y anexos del 19º Congreso Estatal Extraordinario efectuado en fecha 21 de diciembre del año 2016, mediante convocatoria del día 14 del mismo mes y año mediante el cual se conformó el nuevo Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP para el periodo 2017-2020.
- 2.- Documento digital que contenga los anexos del escrito antes referido consistentes en: acta circunstanciada y anexos del 19º Congreso Estatal Extraordinario efectuado en fecha 21 de diciembre del año 2016, mediante convocatoria del día 14 del mismo mes y año mediante el cual se conformó el nuevo Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP para el periodo 2017-2020.

Los dos puntos solicitados se tratan de documentos a que hace referencia el Toma de Nota y/o registro de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP para el periodo 2017-2020, que forma parte del expediente 1/87 CUADERNO 40 TOMO I, de fecha 9 de enero del 2017.

### **Folio 00896018**

Dentro del expediente 1/87 CUADERNO 40 TOMO I, el Tribunal Laboral emitió acuerdo de fecha 17 de noviembre del 2017, mediante el cual concede la ampliación de término de toma de nota para que el periodo de vigencia de los integrantes del Comité Ejecutivo del SUTSEMOP sea del mes de enero 2017 al 31 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, pido la siguiente información:

1.- Documento digitalizado que contenga: el escrito recibido por la oficialía de partes del Tribunal laboral el día 16 de noviembre del 2017, dicho escrito fue firmado por el C. Miguel Ángel de Jesús Toribio Bañuelos, como Secretario Gral. Del SUTSEMOP.

2. Documento digitalizado del nombramiento del mes de enero 2017 firmado por el Lic. Eduardo Noyola Ramírez, en su carácter de Presidente del Colegio Electoral, mediante el cual se acredita al C. Miguel Ángel de Jesús Toribio Bañuelos, como Secretario Gral. Del SUTSEMOP.

(Dichos documentos son los que describe el acuerdo anteriormente referido).

3. Documento digitalizado del informe emitido por el Presidente del Colegio Electoral, respecto al proceso realizado para el nombramiento del Secretario General del SUTSEMOP y por ende el Comité Ejecutivo Estatal para el periodo 2017-2020." [sic]

Transcurrido el plazo señalado por la Ley, para que la Secretaría General de Gobierno otorgara respuesta a las solicitudes y ésta fuera omisa es que el ciudadano interpone los presentes recursos de revisión, a los cuales les correspondieron los números de expedientes **IZAI-RR-217/2018 y su acumulado IZAI-RR-218/2018**, por lo que éste Instituto procedió a realizar la acumulación en uno solo de conformidad con el artículo 132 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

### **IZAI-RR-2017/2018**

“Uso este medio para interponer recurso de revisión, ya que no se me dio respuesta a la solicitud de información que hice a la Secretaría General de Gobierno, con folio 00896018 en la que solicité: Requiero se me proporcione por este mismo medio, archivo digital que contenga lo siguiente: 1.- Documento digital que contenga el escrito entregado al tribunal laboral el día 23 de diciembre del 2017, mismo que fuera recibido por el secretario auxiliar de acuerdos del Tribunal Laboral, dicho escrito fue signado por los CC. J. Jesús Saucedo Vázquez, Roberto Fraga Bañuelos y Enrique Rosales Rodríguez, en su carácter de Presidente, Segundo y Tercer Vocal del Comité Estatal de SUTSEMOP, mediante el cual se exhibió al Tribunal Laboral, el acta circunstanciada y anexos del 19° Congreso Estatal Extraordinario efectuado en fecha 21 de diciembre del año 2016, mediante convocatoria del día 14 del mismo mes y año mediante el cual se conformó el nuevo Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP para el periodo 2017-2020. 2.- Documento digital que contenga los anexos del escrito antes referido consistentes en: acta circunstanciada y anexos del 19° Congreso Estatal Extraordinario efectuado en fecha 21 de diciembre del año 2016, mediante convocatoria del día 14 del mismo mes y año mediante el cual se conformó el nuevo Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP para el periodo 2017-2020. Los dos puntos solicitados se tratan de documentos a que hace referencia el Toma de Nota y/o registro de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP para el periodo 2017-2020, que forma parte del expediente 1/87 CUADERNO 40 TOMO I, de fecha 9 de enero del 2017. Según el acuse otorgado por el sistema al momento de realizar mi solicitud, la fecha de respuesta era el 12 de

octubre 2018. Al día de hoy 31 de octubre 2018, no se tiene ninguna respuesta a mi solicitud de información. Anexo el acuse de la solicitud de información. \*\*\*\*\*”

## **IZAI-RR-218/2018**

“Por este medio interpongo recurso por falta de atención a solicitud de información pública 896118 mediante la cual solicite a la Sría Gral. De Gobierno lo siguiente: Dentro del expediente 1/87 CUADERNO 40 TOMO I, el Tribunal Laboral emitió acuerdo de fecha 17 de noviembre del 2017, mediante el cual concede la ampliación de termino de toma de nota para que el periodo de vigencia de los integrantes del Comité Ejecutivo del SUTEMOP sea del mes de enero 2017 al 31 de diciembre de 2020. Por lo anterior, pido la siguiente información: 1. Documento digitalizado que contenga: el escrito recibido por la oficialía de partes del Tribunal laboral el día 16 de noviembre del 2017, dicho escrito fue firmado por el C. Miguel Ángel de Jesús Toribio Bañuelos, Secretario General del SUTSEMOP. 2. Documento digitalizado del nombramiento del mes de enero 2017 firmado por el Lic. Eduardo Noyola Ramírez, en su carácter de Presidente del Colegio Electoral, mediante el cual se acredita al C. Miguel Ángel de Jesús Toribio Bañuelos, como Secretario Gral. Del SUTSEMOP.

(Dichos documentos son los que describe el acuerdo anteriormente referido) 3. Documento digitalizado del informe emitido por el Presidente del Colegio Electoral, respecto al proceso realizado para el nombramiento del Secretario General del SUTSEMOP y por ende el Comité Ejecutivo Estatal para el periodo 2017-2020. Como se puede ver en las fechas que marca el acuse de solicitud de información (que adjunto) aun con la prorroga si es que le hubiera solicitado el Sujeto obligado, no fue entendida mi solicitud en el tiempo que marca la Ley. No recibí ninguna respuesta. \*\*\*\*\*.”

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo que a la letra dice:

**SEGUNDO.-** Una vez recibidas las solicitudes de información, la Unidad de Transparencia realizó el análisis correspondiente tomando como base lo establecido en el Art. 158 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, concluyendo que dicha información correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, órgano laboral que de conformidad al Art. 46 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno depende administrativamente y presupuestalmente de esta Secretaría y al ser la solicitud un tema limitado a la materia administrativa y muy ajeno a la decisión jurisdiccional, solicitó la información a través de sendos oficios números SGG/UT/1170/2018 y SGG/UT/1171/2018 recibidos ambos en fecha 19 de Septiembre del año en curso, otorgándole un plazo de 10 (diez) días hábiles para que realizara la entrega de la información y así dar respuesta dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo anterior en apego a lo dispuesto en el Art. 29 fracción IV de la citada Ley.

**TERCERO.-** Una vez que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado detecta que el término para dar respuesta a las solicitudes de información folio 00896018 y 00896118 estaba por concluir sin recibir respuesta alguna por parte del área responsable, mediante el oficio No. SGG/UT/1319/2018 el cual fue recibido el día 12 de octubre del año en curso, solicitó nuevamente remitir la información solicitada a fin de dar continuidad al proceso que le corresponde a la mencionada Unidad. [...]

[...]

**QUINTO.-** Notificado el recurso de revisión que nos ocupa, de nueva cuenta mediante oficio No. SGG/UT/1443/2018 de fecha 08 del mes y año en curso, la Unidad de Transparencia en apego a las atribuciones que para esa área establece el 158 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y con fundamento con el Art. 46 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría, notificó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas la presentación del recurso de revisión por la omisión en la entrega de la información, solicitando aportara los

elementos para rendir el informe de alegados a ese H. Instituto, toda vez que tiene bajo su resguardo los documentos requeridos por el solicitante.

**SEXTO.-** En fecha 13 de Noviembre del año en curso, se recibió oficio No. TCA/2287/2018 en el cual la M. en C. Griselda Fabiola Flores Medina, Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*.... SEGUNDO.- El H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas es una Autoridad, un Tribunal de Legalidad , Uni instancia, por lo que no se encuentra dentro de su competencia de acción, ya que como bien lo dice el artículo 46 del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno.*

*Artículo 46 La secretaría cuenta en materia laboral con el apoyo de los órganos laborales siguientes:*

*II.- El tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas;*

*Los Órganos laborales dependerán administrativamente de la Secretaría, pero con independencia y autonomía técnica en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

*Así las cosas, en cuanto a lo que me esta ordenando en su oficio No. SGG/UT/1443/2018 de fecha 08 de Noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, como quedó precisado en líneas arriba es un órgano independiente y con autonomía en el ejercicio de sus funciones, es por ello que las solicitudes deben estar dirigidas a la suscrita, así mismo los recursos que marca la ley, por lo que el oficio en mención no me corresponde contestarlo, conforme a derecho.*

Por lo que tomando en consideración los puntos anteriores, le formulo los siguientes:

#### A L E G A T O S

...

5.- En todo momento ha quedado demostrado con las pruebas documentales aportadas que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para la atención y trámite de las solicitudes de información, con el fin de garantizar el acceso a la información al particular [...]”.

Derivado de lo anterior, este Organismo Resolutor, a efecto de mejor proveer y por economía procesal, considera conveniente tratar los dos recursos de revisión en el presente considerando, pues tanto las solicitudes de información, así como los motivos de inconformidad contienen elementos similares, lo cual implica los mismos argumentos y determinaciones para ambos casos.

De entrada es de hacer notar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles; en el caso concreto que nos ocupa, la Secretaría General de Gobierno no proporcionó información a ninguna de las solicitudes, transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, a lo que imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

Ahora bien la Secretaría General de Gobierno a través de las manifestaciones presentadas, hace referencia que realizo las gestiones internas necesarias con la finalidad de entregar la información solicitada, sin éxito toda vez que es otra área la que posee la información, sin embargo, tal contestación para el

Organismo Resolutor no resulta jurídicamente válida, puesto que tales circunstancias obedecen a cuestiones internas del Sujeto Obligado, lo cual no le compete, ni es responsabilidad del interés del solicitante ya que su principal pretensión es obtener la información requerida.

No obstante lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno actuó en estricto apego a lo estipulado en el artículo 100 de la Ley de la materia, pues establece que esta tiene que turnar la solicitud a todas las Áreas competentes que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

Ante lo expuesto, resulta necesario referir que la Secretaría General de Gobierno no es directamente el generador de la información, pero si a través de una de sus áreas administrativas, toda vez que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, estructuralmente es parte de dicha Secretaría como lo señala el Manual de Organización de dicho sujeto obligado en su fracción VII tal y como se puede observar en la siguiente imagen relativa a su organigrama:



Reforzando lo anterior lo que establece el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno que a la letra dice: *Art. 46 La secretaría cuenta en materia laboral con el apoyo de los órganos laborales siguientes: I.-La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, con su Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje; II.-El tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas. Los organismos laborales dependerán administrativamente de la Secretaría; pero con independencia y autonomía técnica en el ejercicio de la función Jurisdiccional.*

Actualizándose con ello la hipótesis prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas los cuales señala, cito textual:

**Artículo 48.- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán de poner a disposición y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:**

**I.- Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán de contener, entre otros:**

- a. El domicilio;**
- b. Número de registro;**
- c. Nombre del sindicato;**
- d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;**
- e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;**
- f. Número de agremiados;**
- g. Centro de trabajo al que pertenezcan, y**
- h. Sección a la que pertenezcan, en su caso.**

**II.- Las tomas de nota;**

**III.- El estatuto;**

**IV.- El padrón de socios;**

**V.- Las actas de asamblea;**

**VI.- Los reglamentos interiores de trabajo;**

**VII.- Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y**

**VIII.- Todos los documentos contenidos en el Expediente del registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.**

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros o las solicitudes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

[...]

Por otra parte, en lo que refiere la Secretaría General de Gobierno cuando señala que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje le dio contestación manifestándole que las solicitudes deberían de haber sido dirigidas a dicho Tribunal y que por lo tanto, no le correspondía atender su requerimiento resulta

una afirmación errónea, pues desde el punto de vista del derecho de acceso a la información, que es el que ahora nos ocupa, pues requerir la información directa a dicho Tribunal no es válido, por no ser este sujeto obligado directo como lo marca la Ley en materia de Transparencia, siendo un sujeto obligado indirecto, derivado de la dependencia administrativa que legalmente tiene con la Secretaría General de Gobierno y como la información solicitada vía derecho de acceso a la información es cuestión administrativa, como ya se señaló líneas arriba, derivado del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dependerá administrativamente de la Secretaría en comento, por lo tanto, la solicitud de información así como el recurso de revisión, tal como se realizó fueron efectuados hacia la Secretaría General de Gobierno, al ser sujeto obligado directo y no así al Tribunal quien no tiene dicha calidad.

Bajo ese contexto, resulta necesario referir que los datos y documentos solicitados por \*\*\*\*\* son de naturaleza pública, por lo que sin lugar a dudas, el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, por lo tanto, se considera de relevancia para la sociedad, ya que conocer diversas cuestiones inherentes a datos y documento de la convocatoria y la conformación del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del SUTSEMOP para el período 2017-2020, se puede estar en condiciones de observar adecuadamente, quiénes son las personas que tienen relación con dicho Comité antes citado, según lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia, definida como toda la información generada, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados cito textual:

“Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.”

Además de lo anterior, el artículo 11 y 12 señalan:

“...**Artículo 11.-** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 12.-** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable...”

Para reforzar lo antes señalado, se hace referencia a la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

Del criterio que antecede, se aprecia que el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que genere o conserve con motivo del ejercicio de las funciones de manera completa; además, la norma constitucional establece la prevalencia del interés público y la máxima publicidad que deben observar los entes obligados.

En consecuencia, privilegiando el derecho a saber de las personas en ese sentido, al ser la información solicitada pública, el conocerla es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° Constitucional, el cual le otorga la facultad a toda persona de solicitar información que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, derecho que se rige por los principios de máxima publicidad, buena fe. y el principio de eficacia que rige el funcionamiento de este Instituto, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en el artículo 21 de la propia Ley, que se refiere a la sencillez de los trámites, todo ello, amén de la observancia del principio pro persona, en conclusión, **se declara fundado el motivo de inconformidad** expresado por el recurrente a través de las cuales el sujeto obligado no entrega la información solicitada, pues como ya quedó establecido en el presente considerando, independientemente de las áreas administrativas que posean la información debió haberse proporcionado, por lo

tanto, la Secretaría General de Gobierno debe reunir la información solicitada respecto de las solicitudes con números de folio 00896018 y 00896118.

En consecuencia, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Gobierno, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, reúna la información solicitada respecto de las solicitudes con números de folio 00896018 y 00896118. requiriendola al área administrativa a su cargo que la posea quien deberá pronunciarla para su entrega fundados para ello en lo previsto en el artículo 1° primer párrafo de la ley de la materia Lo anterior deberá enviarlo a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente.

Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en un apercibimiento público o el equivalente a una multa al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 48, 99, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 y 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56, 61 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-217/2018 y su acumulado IZAI-RR-218/2018** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**.

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y por lo tanto, la Secretaría General de Gobierno debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada respecto de las solicitudes con números de folio 00896018 y 00896118.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**CUARTO. -** Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

**QUINTO. -** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y vía Plataforma Nacional de Transparencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **MTR. SAMUEL MONTOYA ALVAREZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales